

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Saicho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 25.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 del corriente mes, me dice lo siguiente:

Al elevarse á este Ministerio las respectivas instancias solicitando la entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y Obras pías dejan de llenarse los requisitos que determina la Real orden de 17 de enero de 1841, y á fin de disminuir en la posible los trámites que entorpecen el pronto despacho de este importante ramo de la administracion, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. para que lo haga publicar en el Boletin oficial de la provincia, que á dichas instancias han de mirarse los documentos que justifiquen plenamente que el patrono ó administrador de la pia memoria de cualquier clase ó condicion que sea no es dador á los establecimientos de beneficencia ni ha faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento del público y de quien correspondá. Palencia 29 de enero de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro pública con fecha 22 del actual me comunica la orden circular siguiente.

Con fecha 29 de noviembre del año último me

dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo que sigue:

El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de setiembre último, lo siguiente:—Con motivo de haberse resuelto en 11 de mayo último, que á los Capellanes cumplidores de las cargas espirituales de la Capilla de San Lorenzo del Escorial se les abonasen las pensiones vitalicias que por su clase de esclaustrados les corresponden, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, sin que les sirviera de obstáculo la cuota de seis mil reales señalada, sobre los fondos de la Casa Real, el Director del Tesoro público consultó en un escrito de 10 de Junio, trasladado á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 29 del propio mes, si debería llevar á efecto aquella disposicion, toda vez que se oponia á lo prevenido en el decreto de 13 de Junio de 1833 y al texto de las circulares expedidas en 8 de marzo de 1846 y 23 de Mayo de este año, que fijaron la inteligencia del artículo 27 de la ley de 29 de Julio. En su consecuencia he dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Direccion del Tesoro, y S. M. enterada de ella, de las disposiciones en que se funda, y del dictámen otorgado por las Secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar, que el sentido vago del artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuando establece que no se abone la pension á los esclaustrados que tengan medios para ocurrir á su detente subsistencia, debe aplicarse por el artículo 30 de la misma ley, el cual solo toma en cuenta la pension á los regulares que obtengan renta eclesiástica ó del Estado; que la interpretacion de ambos artículos dada en la regla 4.^a de la circular de 8 de marzo de 1846, no es ajustada al espíritu de la ley de 29 de Julio, por cuanto solo debe considerarse renta del Estado la que se constituye sobre fondos

públicos, y renta eclesiástica la que está aneja perpetuamente á un título erigido con autoridad de la Iglesia, y destinada á los clérigos por el ejercicio de su ministerio; que tampoco es conforme á la citada ley, ni á las que rigen con respecto á los demás eclesiásticos la imputacion que la regla 4.^a de la circular de 8 de marzo prescribe se haga á los esclaustrados de las gratificaciones y sueldos asignados sobre la Tesorería de la Real Casa; y por último que no debe privarse de la respectiva cuota á los esclaustrados que descuridaron recurrir ante las Comisiones de clasificacion á justificar su derecho dentro de los cuarenta dias señalados en la regla 6.^a; pues ademas de que tal medida es dura, tratándose de una clase desgraciada y menesterosa, no se ha acordado por los trámites establecidos ni con la competente solemnidad. Todo lo que espreso á V. E. de Real orden, con inclusion del expediente instruido en vista de la consulta del Director del Tesoro, para su conocimiento y efectos que estime convenientes. De Real orden lo comunico á V. S. para los correspondientes efectos, acompañando copias de las que constituyen el expediente referido.

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden debo hacerle presente:

1.^o Que la modificacion que sufre el artículo 4.^o de la Real orden de 8 de marzo de 1846, tan solo es con relacion á los esclaustrados y de ningun modo respecto de los secularizados á quienes comprende en todas sus restricciones el artículo 27 de la ley de 29 de julio de 1837, bastando, segun este, que tengan medios, de cualquiera naturaleza que sean, con que ocurrir á su decente subsistencia, para perder el derecho á percibir el todo de la pension, ó la parte correspondiente al importe de aquellos.

2.^o Que la espresada modificacion de dicho artículo 4.^o se concreta única y exclusivamente á las asignaciones que gocen los esclaustrados, siempre que procedan de fondos de la Real Casa y á las retribuciones que reciban por agregaciones á Parroquias, quedando por lo tanto vigente el mencionado artículo con relacion á la incompatibilidad de los demás goces que en él se especifican cuando sirven beneficios eclesiásticos, aunque sea con el carácter de interinos, Vicarías ó Capellanías de monjas, destinos en Hospicios, Presidios ó Iglesias, siempre que las plazas que en ellas ocupen tengan una dotacion fija comprendida en el presupuesto del Clero, escuelas ó dependencias de corporaciones provinciales ó municipales, que afecten los fondos publicos.

3.^o Que habilitándose en la preinserta Real orden á los esclaustrados para solicitar su clasificacion sin limitacion alguna de tiempo, queda por consecuencia derogada la Real orden de 28 de abril último, que circuló esta Direccion en 11 de junio, y nulas por lo tanto las prevenciones que se hicieron para su esacta observancia.

Con estas aclaraciones que he juzgado oportu-

no hacer, procederá V. S. á resolver los casos que se presenten, dando cuenta á esta Direccion para su aprobacion, con el objeto de conocer, no solo el recargo que sufran los fondos del Estado, sino de apreciar si en la aplicacion que se haya hecho de la Real orden que transcribo á V. S. ha habido la esactitud correspondiente; en el concepto de que el dia desde el cual adquieran los derechos á la totalidad de la pension los esclaustrados á quienes comprenda la modificacion hecha, ha de ser desde el 28 de setiembre último, fecha de la Real orden inserta, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, no pudiendo dársele efectos retroactivos, mediante á que se considera vigente hasta dicho dia la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda, ya citada, de 8 de marzo de 1846.

La que se inserta en el *Boletín oficial de la provincia*, para que teniendo la debida publicidad llegue á conocimiento del publico y en particular al de los esclaustrados, á quienes se autoriza sin limitacion de tiempo para solicitar, el que no lo haya hecho, su clasificacion. Palencia 28 de enero de 1848. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Continúa la Real orden sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivos y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de pensiones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad, que dió principio en el número anterior.

Artículo 6.^o

Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere participe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.^o del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Artículo 7.^o

Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.^o de esta Instruccion, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se establece para cubrir

Dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los Contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se espresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no proceda para ello orden del Gobierno.

Artículo 8.º

Establecido, como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de mayo de 1845: 1.º Que perdon á Contribuyente se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida lo menos de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo: 2.º Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos terminos ó distritos municipales: y 3.º finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se estendiere á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se espresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaran á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

Artículo 9.º

El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la preferente obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Quando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el Ayuntamiento á los contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial, al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acree-

dores al perdon, entonces, para completar sete déficit, se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el artículo 7.º para los perdones á contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones espresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare definitivamente por este concepto.

Artículo 10.

A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la Administracion de Contribuciones en cada provincia y por la Central á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el artículo 11 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

(Se continuará.)

Juzgado de primera Instancia del partido de Palencia.

Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente y único edicto y término de treinta dias á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consisten las Capellanías que en la Iglesia parroquial de san Lázaro de esta misma ciudad, fundaron Jacinto Gonzalez y Manuela de Soto, que se hallan en la actualidad refundidas en una y posee D. Cándido Bravo, Presbítero en la misma, á virtud de presentacion que de ellas se hizo su patrono el Illmo. Cabildo Catedral de esta Santa Iglesia, comparezcan á esponerle y deducirle en este mismo Juzgado, que si lo hicieren serán oidos y se les administrará justicia, apercibidos que pasado que sea dicho término sin mas citacion, llamamiento ni emplazamiento, se seguirá en los autos formados sobre que se declaren libres y pertenecer en este concepto los referidos bienes á los parientes de los fundadores, conforme á las leyes vigentes, para despues de la muerte de dicho po-

sector; con los estrados, y les pasará todo perjuicio. Dado en Palencia á siete de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho = Juan Presa y Huerta = Por mandado de su Señoría, Pedro Lobo Nieto = *Insértese: Inguanzo.*

La noche del 6 de este mes, según manifestación de Justa Calvo, muger de Benito Gonzalez, vecino de la villa de Dueñas, la fueron robados los efectos que se espresan á continuación, por tres hombres que se entraron en su casa, y por si en algun pueblo y principalmente en los de la circunferencia de dicha villa hubiesen sido vendidos ó se vendiesen dichos efectos, se averigüen si es posible los perpetradores de tal delito; los Alcaldes de este partido fijarán un edicto en el sitio público, con inclusion de los referidos efectos, para que si alguna persona hubiese visto ó viese vender aquellos lo ponga en conocimiento del mismo Alcalde con cuantas circunstancias conduzcan al objeto indicado, el cual lo noticiará en su caso á este Juzgado

Palencia 28 de enero de 1848. = Juan Presa y Huerta. = *Insértese: Inguanzo.*

Efectos robados

Un vestido de estameña del Carmen negro: un pañuelo de seda crespon color de sangre de toro: un pañuelo de lana: una mantilla de paño negro nueva de Tarrasa: dos vestidos de percal con rayas encarnadas: otro manteo y jubon de lo mismo

Don Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á todos los acreedores á los bienes de la Testamentaria de D. Santiago Perez Saez, vecino que fue de Becerril de Campos, para que dentro de nueve dias que por primer edicto les señalo, comparezcan ante mí y en el oficio del actuario á reclamar su derecho en dicho juicio de Testamentarios hecho de sus bienes para satisfacer sus créditos, que se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin citarles ni emplazarles más se sustanciará en su rebeldía y los autos á ellos referentes se harán y se entenderán con los estrados de la Audiencia por su ausencia, parándose todo perjuicio como si se hicieran en sus personas y se procederá á lo que haya lugar en derecho. Dado en Palencia á veinte y nueve de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de su Sría, Alfonso de Guzman. = *Insértese: Inguanzo.*

ANUNCIO:

Comisión provincial de instruccion primaria.

Se Halla vacante la Escuela elemental completa de Fuentes de Valdepero: su dotacion consiste en dos mil reales anuales, en esta forma: diez cargas de trigo del Pósito, y lo restante hasta el completo de los dos mil reales, se pagará de los productos de una Obra Pía que se pretende agregar á este objeto, y cuando esta aplicacion no tuviese lugar, el Ayuntamiento se obliga á satisfacer el resto de los fondos de propios. El agraciado tendrá ademas casa de valde, y percibirá de los niños de padres pudientes, las retribuciones mensuales ó semanales que el Ayuntamiento establezca, oyendo previamente á la Comisión local. Todos los pobres recibirán gratuitamente la enseñanza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaría de esta Comisión hasta el 20 de febrero próximo, en cuyo dia se remitiran al Ayuntamiento de Fuentes para que proceda á hacer la eleccion. Palencia 24 de enero de 1848. = El presidente, Agustin Gomez Inguanzo = José Calonge y Carrasco, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan 34 obradas de tierra, poco más ó menos, en término de Astudillo; quien quisiere tomarlas acuda á tratar con su dueño D. Luciano Ordóñez, que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 36. = *Insértese: Inguanzo.*

TRATADO TEORICO-PRACTICO

de las atribuciones judiciales de los Alcaldes, escrito por Marcelo Martínez Alcibilla, Abogado del Ilustre colegio de Burgos

Esta obra, de grande utilidad para los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, Escribanos, secretarios de Ayuntamiento de los pueblos, y para dirigirse los particulares en sus reclamaciones, comprende bajo un método claro y sencillo, la doctrina de las importantes atribuciones judiciales de los Alcaldes, según las disposiciones legales publicadas hasta el dia, con muchas notas y advertencias para su buen desempeño, y con 52 formularios para las diligencias más interesantes así civiles como criminales. Consta de un tomo en 8.º mayor de 144 páginas en letra compacta.

Se vende á 7 rs. en Palencia en la librería de Don Gervasio Santos, calle Mayor principal, número 80. = *Insértese: Inguanzo.*

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Enero de 1848.

Número
del Boletín.

Número
del Boletín.

GOBIERNO POLITICO.

REALES ORDENES.

- 23 de diciembre.—Decretando que los caballeros de San Juan usen únicamente el trapo blanco.
- 24 de idem.—Disposiciones para la creacion de Juntas Inspectoras de los Institutos de 2.ª enseñanza.
- 31 de idem.—Real decreto para el cuartel de inválidos.
- 3 de enero.—Decidiendo la competencia entre este Sr. Gefe político y Juez de 1.ª instancia de Frechilla, en el incidente de Villalon, á favor de la Administracion.
- 6 de idem.—Mandando que en lo sucesivo los Gefes de distrito se titulen Gefes civiles.
- 6 de idem.—Disponiendo que los Agentes de seguridad pública se denominen Salvaguardias.
- 22 de idem.—Real decreto aplicable á todos los reos de la jurisdiccion militar.
- 23 de idem.—Manifestando que á las instancias sobre la entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y obras pias, han de unirse los documentos que justifiquen no ser deudores á los establecimientos de beneficencia.

CIRCULARES.

- 1.º de enero.—Advirtiéndolo á los Alcaldes que cualquiera documento que remitan venga con el sello del Ayuntamiento.
- 1.º de idem.—Prospecto del boletín de comercio, instruccion y obras públicas.
- 30 de diciembre.—Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por el cuarto de calzada del año último.
- 4 de enero.—Para que se presenten los que se crean con derecho á las cantidades que dejaron los que procedentes del regimiento lanceros del Rey, del ejército de la Isla de Cuba, fallecieron en dicha isla.
- 3 de enero.—Modelo para las hojas de servicio de todos los empleados de la administracion civil.
- 4 de idem.—Captura de Telesforo Gutierrez Montoya.
- 11 de idem.—Relacion de los pueblos que no han presentado los presupuestos municipales del presente año.
- 10 de idem.—Para que se presenten los parientes de un pobre que fue hallado cadáver en Amusco el dia 4 de noviembre último.
- 10 de idem.—Captura de los autores de un robo verificado el dia 8 del corriente en la villa de Soto de Cerrato.
- 10 de idem.—Un escrito del Teniente Vicario Castrense de esta Ciudad.
- 16 de idem.—Manifestando quedan suprimidos los comisarios y celadores de los partidos, y modelo del registro que han de llevar los Alcaldes de los pueblos.
- 22 de enero.—Manifestando que D. Antonio Fernandez, de Valladolid, va á construir un molino harinero en el campo de Dueñas.
- 7 de idem.—Captura de Eustaquio Rubio.

- 25 de idem.—Modelo para la estadística de las fincas de propios. 10
- 13 de idem.—Subasta de varias obras comprendidas en la provincia de Zamora. 10
- 25 de idem.—Para que se presenten los Alcaldes de los pueblos á recoger los documentos de seguridad pública para el presente año. 10
- 25 de idem.—Repartimiento entre los pueblos del partido de Frechilla para el socorro de presos pobres en el presente año. 11

INTENDENCIA.

REALES ORDENES.

- 13 de diciembre.—Declarando son admisibles las certificaciones que se espidan en favor de los partícipes legos de diezmos. 2.º
- 18 de idem.—Resolviendo que las máquinas de vapor paguen los derechos con arreglo á la partida 998 del arancel. 2.º
- 25 de idem.—Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel Beltran de Lis y Ribez. 2.º
- 27 de idem.—Mandando se suspenda la ejecucion de la Real orden 26 de setiembre último sobre los censos impuestos á favor de monasterios y conventos. 2.º
- 7 de enero.—Disposiciones sobre los créditos contra la deuda del Tesoro público. 6.º
- 7 de idem.—Ampliando dicha Real orden. 9.º
- 10 de idem.—Declarando concluida la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. 9.º
- 20 de diciembre.—Instruccion sobre la contribucion territorial. 11 y 12
- 22 de enero.—Para que los esclaustrados que no hayan hecho su clasificacion acudan á verilarlo. 12

CIRCULARES.

- 1.º de enero.—Disposiciones para el repartimiento de la contribucion territorial. 4.º
- 14 de idem.—Nombrando Administrador de Bienes nacionales de Carrion á D. Ventura Ortega. 7.º

COMANDANCIA GENERAL.

CIRCULARES.

- 6 de enero.—Disponiendo que ningun gefe reciba raciones de pan sino á razon de 24 onzas por plaza. 6.º
- 8 de idem.—Reglamento para los cuarteles de inválidos. 8.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

- 5 de enero.—Liquidacion de lo que se ha de abonar á los pueblos que sufrieron pérdidas en sus cosechas por pedriscos. 6.º
- 19 de idem.—Manifestando que los certificados de inscripcion en la matricula de subsidio deben facilitarse gratis. 8.º

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

24 de diciembre.—Captura de los autores de un robo verificado en Boada de Campos.
20 de idem.—Citando á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la villa de Barajores. . . .
9 de idem.—Captura de Pascual Gonzalez y Dionisio Prieto.
21 de enero.—Llamando á Justo Redondo.

1.º
2.º
3.º
10

21 de idem.—Captura del mismo. 10
7 de idem.—Citando á los que se crean con derecho á los bienes de dos capellanías fundadas en la parroquia de san Lázaro de esta ciudad. . . . 12
28 idem.—Captura de los autores de un robo verificado en la villa de Dueñas. 12
29 de idem.—Citando á los que se crean con derecho á los bienes de la Testamentaria de Don Santiago Perez Saez, vecino de Becérril de Campos. 12

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.